



DECRETO DE ALCALDIA N° 2327 /2022.-

ZAPALLAR, 02 SET. 2022

VISTOS:

LOS ANTECEDENTES: Las facultades que me confiere la Ley N° 18.695 “Orgánica Constitucional de Municipalidades”; La Sentencia de Proclamación Rol N° 299/2021, de fecha 25 de julio de 2021, del Tribunal Electoral Regional de Valparaíso, que me nombra Alcalde de la I. Municipalidad de Zapallar; Lo establecido en el Ley N° 18.883, que establece Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, lo establecido en la Ley N° 19.880, que establece bases para los procedimientos administrativos; El Decreto de Alcaldía N° 1.967/2022, de fecha 1 de agosto de 2022, que aprueba el cuadro de subrogancia de Directores, Jefaturas y encargados de departamentos.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 51 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, dispone que *“Las Municipalidades serán fiscalizadas por la Contraloría General de la República, de acuerdo con su ley orgánica constitucional, sin perjuicio de las facultades generales de fiscalización interna que correspondan al alcalde, al concejo y a las unidades municipales dentro del ámbito de su competencia.*

Si en el ejercicio de tales facultades la Contraloría General de la República determina la existencia de actos u omisiones de carácter ilegal podrá instruir el correspondiente procedimiento disciplinario, según lo dispuesto en el artículo 133 bis y siguientes de la Ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República...”

2. Que, producto de las facultades señaladas en el punto precedente, la Contraloría General de la República ordenó instruir, -con el resultado del Informe de Investigación Especial N° 992/2017, de fecha 2 de mayo de 2018-, un sumario Administrativo en la Municipalidad de Zapallar, el que se inició con la Resolución Exenta N° PD00462, de fecha 10 de agosto de 2018.
3. Que, el Artículo 133 bis de la ley N° 10.336, dispone que *“En estos sumarios, cuando se realicen en municipalidades, corresponderá al Contralor General proponer a la autoridad administrativa correspondiente que haga efectiva la responsabilidad administrativa de los funcionarios involucrados, quien aplicará directamente las sanciones que procedan.*

En el caso de que esta autoridad administrativa imponga una sanción distinta, deberá hacerlo mediante resolución fundada, sujeta al trámite de toma de razón por la Contraloría”. Por otro lado, el artículo 136 del mismo cuerpo legal, dispone que “El plazo de la sustanciación del sumario no podrá exceder de noventa días y, una vez terminado, el sumario y las conclusiones serán públicos”. Finalmente, el artículo 137, establece que “No regirán para la sustanciación de estos sumarios plazos ni procedimientos especiales, aparte de las reglas generales que preceden, teniendo en cuenta que la rapidez, discreción e imparcialidad deberán ser los factores principales que los investigadores observarán al sustanciar sumarios administrativos”.



4. Conforme a lo prescrito previamente, los sumarios administrativos instruidos por la Contraloría en los municipios, se rigen por los artículos 118 y siguientes de la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para funcionarios Municipales.
5. Que, como consecuencia del resultado del Informe Final de Investigación Especial N° 992/2017, se constató que tanto los funcionarios Juan Carlos Reinoso como Antonio Molina Daine, cumplieron funciones fuera de su jornada ordinaria de trabajo, los que fueron pagados en el mes de febrero de 2017 como horas extraordinarias, y también cumplieron, la función por la cual fueron contratados a honorarios, y que fue pagado en enero de 2017. Cabe consignar que los montos involucrados (\$55.218.- pesos, en el caso de Antonio Molina Daine, y de \$26.653.- pesos en el caso de Juan Carlos Reinoso) fueron restituidos por los funcionarios. También se cuestiona que don Marcelo Cruz Aguilera y doña María Adela Romero Leiva, habrían realizado servicios por lo que estaban contratados a Honorarios, dentro de su jornada de trabajo. Finalmente, se cuestiona que había contratos a Honorarios que no contaban con una descripción precisada, determinada y circunscrita a un objetivo especial, sino que solo a encargos genéricos.
6. En virtud de lo anterior, el fiscal del sumario Administrativo instruido por la Contraloría Regional de Valparaíso mediante Resolución Exenta N° PD00462, con fecha 31 de agosto de 2020, formuló cargos, en lo que interesa para lo resolutivo de este decreto, al señor Marcelo Cruz Aguilera, en el siguiente tenor:

A don Marcelo Cruz Aguilera, en su calidad de Director de Control, no haber realizado sus labores con esmero, dedicación y eficiencia al visar, entre los meses de agosto de 2016 a septiembre de 2017, 38 contratos así como los actos administrativos que los aprobaron, correspondientes a los convenios sancionados por los decretos alcaldicios N°s 4.849, 7231, 7.234, 8.241, 8.245, 8.276, 8.277 y 8.309, todos de 2016, y 175, 596, 709, 1.369, 1.575, 2.028, 2.031, 2.033, 2.036, 2.038, 2.049, 2.050, 2.051, 2.058, 2.608, 2.744, 3.290, 3.294, 3.997, 4.002, 4.023, 4.033, 4.049, 4.051, 4.057, 4.084, 4.101, 4.106, 4.876 y 6.140, todos del 2017, los cuales no contienen una descripción de tareas puntuales, claramente precisadas, determinadas y circunscritas a un objetivo especial, sino solo un encargo genérico, evidenciando una inobservancia de su deber de velar por la idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública.

7. Que, por Resolución Exenta N° PD00462, de fecha 8 de julio de 2022, notificado a esta entidad edilicia el día 22 de julio de 2022, se aprobó sumario administrativo, proponiendo aplicar la siguiente sanción:

Aplicar a don Marcelo Cruz Aguilera, ex director de Control, y actual Director de Desarrollo Comunitario de la Municipalidad de Cabildo, la medida disciplinaria de **multa de un 15% de la remuneración mensual**, que indica el artículo 120, letra b), en concordancia con el artículo 122 letra b), ambos de la Ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para funcionarios Municipales, dejándose constancia en la hoja de vida del funcionario de una anotación de demérito de tres puntos en el factor de calificación correspondiente



8. Que, por Decreto de Alcaldía N° 2.140/2022, de fecha 19 de agosto de 2022, y notificado personalmente a don Marcelo Cruz Aguilera el día 22 de agosto de 2022, se le aplicó la Medida disciplinaria de la misma forma como fue propuesta.
9. Que, encontrándose dentro de plazo, el día 29 de agosto de 2022, don Marcelo Cruz Aguilera, presentó Recurso de Reposición en contra del Decreto de Alcaldía N° 2.140/2022, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley N° 18.883 y 59 de la ley N° 19.880. En este, alega fundamentalmente lo siguiente:
 - a. **Falta de especificidad en la conducta que se le atribuye.** Indica que el cargo que se le formuló no indicaba en forma concreta la conducta u omisión que se le atribuye, al no precisar cual era el esmero, dedicación y eficiencia esperada de él.
 - b. **Merito, oportunidad y conveniencia.** Alega que analizar el contenido contractual de los convenios observados por el fiscal, bajo la óptica de que ellos “no contienen una descripción de tareas puntuales, claramente precisadas, determinadas y circunscritas a un objetivo especial, sino solo a un cargo genérico”, es una cuestión de mérito, oportunidad y conveniencia, siendo discrecional del jefe de servicio. Agrega que los contratos a honorarios que visó contienen todos los elementos necesarios, mínimos exigidos por la legislación municipal y la jurisprudencia administrativa de la Contraloría
 - c. **Ausencia de perjuicio.** Refiere a que los servicios que se prestaron a honorarios, en virtud de los 38 contratos que visó, así como los decretos alcaldicios que los aprobaron, tuvieron por finalidad el solo beneficio de la comunidad, y no afectaron de modo alguno el patrimonio municipal.
 - d. **Buena Fe y confianza.** Indica que actuó de buena fe y con confianza. Que no tenía por que dudar de dichos actos, ya que le constaba la importancia y utilidad que ellos prestaban a la municipalidad, y que además las cláusulas de los contratos tenían lo necesario para resguardar los intereses de la Municipalidad.
 - e. **Ausencia de capacidades suficientes.** Aduce que se debe tener especial consideración, debido a que a la época en que sucedieron los hechos, no contaba la dirección de control con los funcionarios suficientes, lo que, sumado a la excesiva carga laboral debido a sus múltiples nombramientos como fiscal en sumarios administrativos, hicieron lo que humanamente pudieron.
 - f. **Falta de proporcionalidad en la sanción.** Alega que no le parece justa la medida con que fue sancionado ni menos la envergadura de responsabilidad que le atribuye el ente fiscalizador. Indica que no puede tener una sanción mayor que quienes redactaron los contratos

10. Que, en virtud de lo expuesto, se tiene en consideración lo siguiente:

Que, esta autoridad edilicia comparte que los contratos cuestionados contienen los elementos necesarios para resguardar los intereses municipales, no viéndose afectado el patrimonio municipal, siendo evidente el actuar de



buena fe sobre la materia.

A mayor abundamiento es palpable que el reproche que efectúa la Contraloría no trata sobre contrataciones que no se ejecutaron o que ejecutaron labores distintas a las que se contrataron. Contraloría ni siquiera reprocha que los respaldos para los pagos no existieran o fueran insuficientes. Tampoco el órgano contralor indica que haya habido negligencia o falta de revisión, no hay asimismo un daño al patrimonio municipal. La situación que Contraloría rechaza, es única y exclusivamente que los contratos, en su tenor literal no contenían una precisión especial. Entonces, es posible concluir que más allá de esa omisión, los contratos se ejecutaron, las tareas se cumplieron y se enmarcaron dentro de la legalidad y los marcos presupuestarios comprendidos en nuestra legislación, siendo de una menor intensidad la conducta reprochada.

Se acoge además que existe una desproporción con otras sanciones propuestas por Contraloría, por cuanto, habiéndose aplicado el mismo cargo a don Cristóbal Solís, no aparece razonable que se le aplique una mayor sanción, ni siquiera habiendo sido parte de la redacción de esos contratos, sólo cabiéndole una responsabilidad de revisión en el iter procedimental, más no siendo de su autoría dichos contratos.

Por otro lado, de acuerdo a la lectura del cargo, no existe una adecuada especificidad de la conducta que se le atribuye al funcionario, toda vez que correspondería a “visar” contratos, los que no son ilegales, y además eran en beneficio de la comunidad, haciendo alusión a una supuesta falta de precisión en el encargo de los mismos, en circunstancias que la precisión del mismo se contiene en las glosas relacionadas con los programas comunitarios y sus objetivos, los que estaban plasmados en los respectivos decretos alcaldicios que los aprobaron. Con lo anterior, se aprecia una desproporción con la sanción impuesta de multa del 15%, en comparación a las sanciones de los demás funcionarios involucrados en el mismo procedimiento sumarial.

Finalmente no aparece de los antecedentes que como resultado de la suscripción de estos documentos haya existido un beneficio o privilegio para el señor Cruz, sino que sólo se limitó a visar contratos que redundaron en un beneficio para la comunidad.

11. Que, habiendo sido el alcalde parte del sumario incoado por Contraloría Regional de la República, corresponde este se abstenga de conocer por existir eventualmente interés en el resultado del proceso.

12. Las demás disposiciones pertinentes de la Ley N° 18.695 y 18.883.

DECRETO:

1. **ACÓJASE PARCIALMENTE** el recurso de reposición interpuesto por don **MARCELO CRUZ AGUILERA**, cédula nacional de identidad N° _____, ex director de Control, y actual Director de Desarrollo Comunitario de la Municipalidad de Cabildo, en contra del Decreto de Alcaldía N° 2.140/2022, de fecha 19 de agosto de 2022, solo en cuanto a rebajar la medida disciplinaria aplicada de multa del 15% de la



República de Chile
I. Municipalidad de Zapallar
Secretaría Municipal

remuneración mensual, a la medida disciplinaria de **multa de un 5% de la remuneración mensual**, dejándose constancia en su hoja de vida, de una anotación de demérito de dos puntos en el factor de calificación correspondiente.

2. **DÉJESE SIN EFECTO** la medida disciplinaria de **multa de un 15% de la remuneración mensual**, que indica el artículo 120, letra b), en concordancia con el artículo 122 letra b), ambos de la Ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para funcionarios Municipales, aplicada por el Decreto de Alcaldía N° 2.140/2022, de fecha 19 de agosto de 2022, a don **MARCELO CRUZ AGUILERA**, cédula nacional de identidad N° ex director de Control, y actual Director de Desarrollo Comunitario de la Municipalidad de Cabildo.
3. **NOTIFÍQUESE** el presente Decreto de Alcaldía a don **MARCELO CRUZ AGUILERA**, en forma personal o por carta certificada, conforme a los establecido en el artículo 46 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



G. ANTONIO MOLINA DAINE
Secretario Municipal



MARTÍN LECAROS FERNÁNDEZ
Alcalde (s)

Distribución:

1. Oficina de Transparencia. –
2. Contraloría General de la República
3. RRHH
4. Marcelo Cruz Aguilera
5. Archivo: Secretaría Municipal. –
CTL / SEC / JMR.-